

REGLAMENTO (CEE) Nº 1903/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2325/86 relativo a las comunicaciones transmitidas por los Estados miembros a la Comisión en el sector de los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 dispone que se calcule la producción real y prevista de guisantes, habas, haboncillos y lupinos dulces; que las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no deberán tomarse en cuenta en ese cálculo; que, por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2325/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2583/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2325/86 se modifica como sigue:

1. En el artículo 5, se añade la siguiente frase después del último guión:
« Alemania comunicará por separado las cifras correspondientes al territorio de la antigua República Federal Alemana y de la antigua República Democrática Alemana. ».
2. En el artículo 6, se añade la siguiente frase después del segundo guión:
« Alemania comunicará por separado las cifras correspondientes al territorio de la antigua República Federal Alemana y de la antigua República Democrática Alemana. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1988, p. 18.